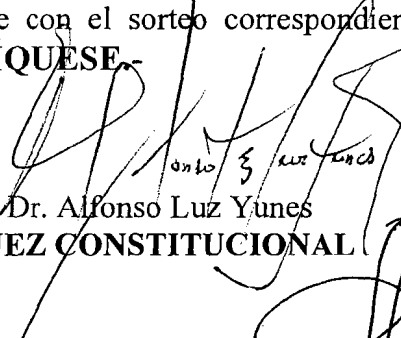


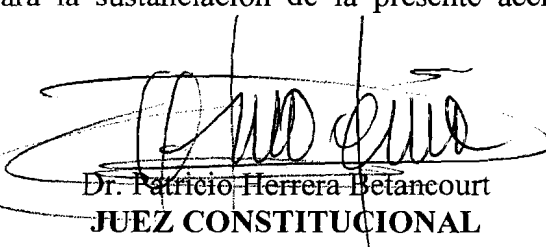


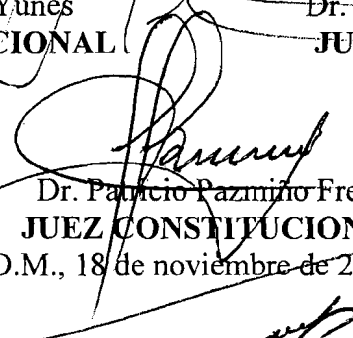
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h11.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0945-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por los señores: **Paúl Granda López y Javier Cordero López, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca**, quienes impugnan la sentencia de segunda y definitiva instancia dictada con fecha 17 de mayo del 2010, por la Primera Sala Especializada de lo penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección Nro. 1121-2010, así como del auto en el que se despacha la solicitud de aclaratoria interpuesto respecto de la misma, por revocarse mediante ellas la sentencia de primera instancia, y aceptarse la demanda propuesta por la Corporación Financiera Nacional, en contra de los comparecientes. Impugnación que la realizan por considerar que con las referidas actuaciones se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de su representada, además de haberse inobservado las disposiciones constitucionales previstas en los Arts. 264 y 323 de la Constitución de la República, al dejar sin efecto la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Cuenca, en sesión del 10 de diciembre del 2009, y consecuentemente la declaratoria de utilidad pública de un inmueble del Parque Industrial Cuenca, compañía de economía mixta, no obstante de que dicha resolución fue adoptada siguiendo el procedimiento dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, y notificando con el proceso al Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional, la misma que alegó tener constituida a su favor garantía hipotecaria respecto del bien materia de la declaratoria de utilidad pública. Hechos por los que solicita que se deje sin efecto el fallo recurrido, se reestablezcan las cosas al estado anterior a la violación de los derechos que alega y se ordene la reparación integral de los mismos. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1) del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y*

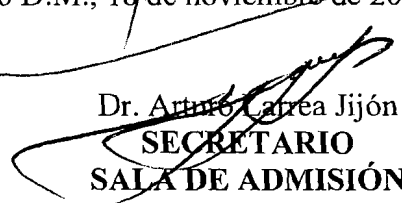
resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la atenta revisión de la demanda se encuentra que la misma, cumple con los requisitos de procedibilidad previsto tanto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica antes referida. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No.0945-10-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2010, las 17h11


Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN